

60

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019 - 00261
DEMANDANTE : SANDRA ESMERALDA DAZA GARCÍA
DEMANDADA: JOHANA SALINAS RINCÓN}

ADJUNTAR a las presentes diligencias la objeción al avalúo, allegado por la parte demandada, dentro del término legalmente concedido, advirtiendo que no se da el trámite respectivo, por no cumplir con los requisitos que exige el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, debiendo el profesional del derecho estarse por lo demás y en consideración a lo referido en su escrito a lo obrante del proceso, aunado que a lo señalado en el numeral 3 del artículo 593 del Código general del Proceso, permite el embargo de bienes muebles no sujetos a registro y **el de la posesión** sobre bienes muebles o inmuebles, y se consumarán mediante el secuestro de éstos.

Ahora, sería del caso aprobar el avalúo presentado por la parte ejecutante, sino fuera que, al revisar el trabajo allegado, se puede establecer que efectivamente se está dando valor a la propiedad del rodante con placa CCW-106, situación que no fue objeto de medida cautelar.

Tenemos que dentro del plenario no hay duda que lo peticionado, embargado y secuestrado son los derechos derivados de la posesión que ostenta la ejecutada, señora Johana Salinas Rincón, sobre el vehículo con placa CCW - 106 y demás características que reposan en el plenario y ésta posesión es la que debe ser avaluada en el proceso por un perito idóneo, que deberá no confundir el derecho de propiedad con la situación posesoria, pues ésta última, es la que es objeto de su estimación económica, y para tal evento tener en cuenta las directrices legales al respecto, avalúo que debe estar debidamente presentado como quiera que en un momento dado, se llevará acabo **el remate precisamente de los derechos derivados de la posesión** y no la propiedad como erradamente se avalúo.

Así las cosas, no se aprueba el dictamen pericial allegado y se le concede el término de diez (10) días a las partes para que lo aporten conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE.

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ

JUEZ